



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 11001 – 33 – 36 – 034 – 2014 – 00163 – 05**  
**Demandante: Idelman Camacho Castellanos**  
**Demandado: Superintendencia de Sociedades y otros**  
**Medio de control: Reparación Directa**  
**Instancia: Segunda**  
**Trámite: Oralidad – Ley 1437 del 2011**

---

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. DE LA DEMANDA**

El escrito de la demanda fue presentado el 5 de marzo de 2014 (f.15 cuaderno principal) y la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

#### **I.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primera.** Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los siguientes daños y/o perjuicios:

**a. Materiales, daño emergente** por la suma de **\$167.357.892**; lucro **cesante** pasado, por la suma de **\$22.680.330**; lucro cesante futuro, por la suma de **\$45.024.843.32**.

**b. Morales subjetivos** los estimo en la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir **\$58.950.000,00**, y/o acorde con la potestad del señor Juez para determinarlos, perjuicios estos causados al suscrito demandante, por daño especial ocasionado por la administración que condujo a la imposibilidad del cobro del dinero por vía judicial conforme al ordenamiento jurídico, poniendo en contingencia la seguridad jurídica y la confianza legítima, al imponer una carga al suscrito accionante que no tenía la obligación de soportarla, pues de manera radical se me despoja del derecho que me asiste como acreedor del intervenido JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, y, peor aún, sin probabilidad de poder exigir este derecho alguna vez.

**Segunda.** Condenar en consecuencia, a la Nación colombiana, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral y material actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma **doscientos noventa y cuatro millones trece mil sesenta y seis pesos m/te (\$294.013.066.)**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, acorde a la formula de matemáticas financieras aceptada por el CONSEJO DE ESTADO, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**Tercera.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**Cuarta.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.”

## 1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

German Alberto Rey Hoyos en el año 2008, inició proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2008-00645, en contra de Jesús Hernán Lozano Bernal para el cobro de letra de cambio por el valor de \$39.000.000,00 que le había endosado Idelman Camacho Castellanos. Dentro del proceso se encontraban embargados dos predios, uno de ellos secuestrado.

Mediante los Decretos 4333 y 4334 de 2008 expedidos por el Gobierno Nacional se declaró el Estado de Emergencia, por cuanto se proliferaron de manera desbordada en todo el país distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público, no autorizados bajo sofisticados sistemas.

El proceso de intervención estatal tuvo como fin la suspensión inmediata de las actividades financieras no autorizadas y el establecimiento de mecanismos idóneos y eficaces tendientes a buscar la pronta devolución de los dineros captados del público.

Para lograr ese objetivo, el Decreto 4334 otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades, para que interviniera en las operaciones y, en general, sobre el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollaran o participaran en actividades de captación ilegal de dinero.

Dentro las consecuencias jurídicas de la intervención, se dispuso que los Jueces de la República debían remitir al liquidador de la Superintendencia de Sociedades, los procesos que se seguían en contra de los deudores particulares de los hechos, razón por el cual el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2011, remitió el proceso ejecutivo adelantado por la letra de cambio que había sido propiedad de Idelman Camacho Castellanos.

El 9 de octubre de 2012, Idelman Camacho presentó derecho de petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando indicar cuál era la decisión que debía tomar la entidad para no seguir vulnerando los derechos que le asistían como afectado, al no haberle sido reconocido el dinero que contenía la letra de cambio y no haberle permitido cobrarlo mediante el proceso ejecutivo.

En auto del 31 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición rechazando por improcedente el mismo y advirtiendo a Idelman Camacho que el valor reconocido en la etapa de liquidación judicial en el proceso ejecutivo 2008-645 procedería con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención,

situación en la que no se encontraba el demandante por cuanto no intervino, por lo que su pago estaría sujeto al evento de la existencia de remanentes.

El 23 de mayo de 2013, Idelman Camacho solicitó a la Superintendencia de Sociedades el desglose del título valor que se constituía en la letra de cambio. Mediante escritos y constancias del 21 de junio y 2 de julio de 2013 se dio respuesta y se entregó el título valor.

### **1.3. De los argumentos de la parte demandante**

Alude la existencia de un daño especial derivado primero de la emisión de los decretos de emergencia 4333, 4334, 4705 de 2008 y 1910 de 2009 por parte de la Presidencia de la República con los cuales se confinó y cercenaron los derechos que le asistían al demandante como acreedor, generando un procedimiento de desigualdad y consecuencial daño; con la actuación de la Superintendencia de Sociedades que ejecutó directamente las actividades dispuestos en los decretos mencionados impidió que a través de la acción ejecutiva 2008-645 se recuperara lo adeudado a pesar de haber acudido judicialmente al reclamo con anticipación a la intervención.

### **1.4. De la contestación de la demanda**

#### **1.4.1. Departamento Administrativo para la Presidencia de la República**

Se opone a las pretensiones de la demanda, por carencia de legitimación en la causa por pasiva, porque los decretos legislativos 4333, 4334 y 4705 de 2008 y 1910 de 2009 no fueron suscritos por el director de la entidad, dado que carece de competencia para intervenir en esta clase de decisiones y por el contrario, quien debe ejercer la representación de la Nación serían los ministros que lo suscribieron.

A pesar de lo anterior, manifiesta que la figura del concurso de acreedores se efectúa para proteger el interés de las colectividades y no puede ser usada

para privilegiar un acreedor sobre los demás a quienes de manera igualitaria se les proporciona una solución crítica de común ocurrencia en el giro de los negocios comerciales y que son clasificadas de acuerdo a lo dispuesto por la ley para ser satisfechas en la medida de lo posible, reuniendo en un mismo escenario activos y pasivos del responsable, para llegar a una solución medianamente razonable que no dejará siempre satisfechos a todos los involucrados.

#### **1.4.2. Superintendencia de Sociedades**

Se opone a las pretensiones de la demanda, porque con el Decreto Legislativo 4334 recibió expresa facultades extraordinarias para declarar la intervención por emergencia social sobre los negocios, operaciones y patrimonios de las personas naturales o jurídicas que desarrollaban dicha actividad financiera con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas y las decisiones allí adoptadas se les asignó el carácter de jurisdiccional, luego, no son objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de verdaderas decisiones judiciales.

Alude que en relación con el inmueble embargado hace parte del inventario valorado y aprobado mediante auto 400-019271 del 15 de abril de 2011 y sería objeto de adjudicación a los afectados reconocidos en la intervención y bien de conformidad con el numeral 8 del artículo 9 del referido Decreto se tiene la facultad de levantar toda medida cautelar que recaer sobre los bienes intervenidos.

Señala que el demandante no puede desconocer los procesos de intervención y liquidación judicial que se rigen por el principio de la universalidad en el que no puede existir distinción alguna entre las personas que entregaron sus recursos, porque todos fueron víctimas de los mismos hechos y por ende están en la obligación de cumplir con los presupuestos de ley para hacer efectiva sus acreencias.

Alude que analizada la situación del demandante se denota que no hizo parte en la etapa de intervención para reclamar su acreencia, ello acarrea unas consecuencias como son la calificación, graduación y reconocimiento de sus acreencias hasta el pago total de los afectados que cumplieron la ley, es decir, que por principio de prelación y oportunidad se pagarán en preferencia a ellos.

Indica que el proceso ejecutivo no varió la calidad de afectado por la captación masiva habitual de dineros y tampoco impedía la presentación en la reclamación en la intervención.

Señala que el daño no existe, porque el demandante no hizo parte del proceso de intervención y al haber sido reconocido como afectado en la etapa de liquidación judicial, significa que en aplicación del principio de oportunidad se reconoce el pago preferentemente a los reconocidos en la etapa de intervención y de quedar remanentes se procedería a su pago, por lo tanto no actuó en forma irregular o desarrolló conducta alguna violatoria, permisiva u omisiva.

### **1.4.3 Ministerio del Interior**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por concurrir las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva e inexistencia de los elementos para declarar la responsabilidad del Estado.

Señala que en el presente caso, se pretende la indemnización del Estado por los supuestos daños sufridos por la actuación de la Superintendencia de Sociedades en estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley 1116 de 2006 y de normas dictadas en ejercicio de la emergencia económica por la existencia y debacle de las pirámides.

Con base lo anterior, debe decirse que el Ministerio del Interior no ha actuado en forma alguna en la realización y/o afectación de los supuestos daños que

alega el demandante; en ese sentido, deberán ser otras entidades públicas las que demuestren que su actuar no ha causado daño al demandante.

#### **1.4.4 Ministerio de Relaciones Exteriores**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepciones la falta de legitimación por pasiva, ausencia de nexo de causalidad en relación a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores establecidas en el Decreto 869 de 2016 y decretos antecesores 3555 de 2009 y 110 de 2004, caducidad de la acción de reparación directa respecto de la expedición de los Decretos 4333, 4334 y 40705 de 2008 y falta de legitimación en la causa por pasivo material.

#### **1.4.5 Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable; los demás agentes demandados son capaces de responder procesalmente; inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y la acción u omisión de la autoridad pública; inexistencia de obligación alguna de la entidad por las pretensiones de la demanda; no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda; ausencia de responsabilidad presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”

#### **1.4.6 Ministerio de Defensa Nacional**

Presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.

#### **1.4.7 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.4.8 Ministerio de Salud y Protección Social**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

#### **1.4.9 Ministerio de Minas y Energía**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo de causalidad.

#### **1.4.10 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad y aún si se hubieren presentado daños antijurídicos los mismos no serían imputables.

#### **1.4.11 Ministerio de Educación Nacional**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal imputable al Ministerio de Educación y excepción genérica del artículo



282 del C.G.P.

#### **1.4.12 Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible**

Guardó silencio.

#### **1.4.13 Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**

Alegó que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al tratarse de un asunto relacionado con la intervención administrativa de la Superintendencia de Sociedades con la declaratoria de Estado de Emergencia Social, mediante el Decreto 4333 de 2008 conforme a la captación ilegal de dinero que abatía el país en su momento.

Señaló que aunado a lo anterior, las decisiones que motivaron el decreto que presuntamente promovió los daños reclamados en la demanda incoada, se orientaron a un flagelo que nada tiene que ver con el objeto misional del Ministerio de las Tecnología de la Información y las Comunicaciones, producto de las distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades (...) generando que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado. (...) Es decir que, el MinTIC no tuvo participación en la ejecución de la suspensión del proceso ejecutivo que promueve el presente medio de control.

Indicó que a la luz de lo anterior y en paralelo con los presupuestos fácticos anunciados, la situación descrita por Camacho Castellanos no constituyó una carga de la que se pudiera predicar la existencia de un daño especial, habida

consideración de que no se cumple con los requisitos de anormalidad y especialidad requeridos. De este modo y como está acreditado en el expediente, la normativa establecida mediante el Decreto 4334 de 2008, no constituyó una medida que afectara, de manera anormal ni especial, al demandante.

El requisito de especialidad no se configuró para el caso bajo estudio, en particular porque todas las personas que eran titulares de acreencias de personas intervenidas debido a que realizaban actividades de captación de recursos del público estaban sometidas al mismo procedimiento. En segundo lugar, el actor no acreditó el carácter anormal del pretendido perjuicio. Y, por último, no se produjo una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas porque todos los acreedores debían intervenir en el proceso de liquidación que adelantaba la Superintendencia de Sociedades con el fin de que sus acreencias fueran reconocidas y pagadas.

Concomitante a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en el Auto Nro. 400-0513 de 31 de octubre de 2012, ante la negativa de Jesús Lozano para sufragar intereses a todos sus prestamistas –uno de los cuales era Camacho Castellanos- inició el proceso de intervención, razón por la cual el proceso ejecutivo 2008-645 fue remitido a la Superintendencia de Sociedades. Tal como manifestó la Superintendencia de Sociedades el Decreto 4334 de 2008 estableció claramente las consecuencias jurídicas de la apertura del proceso de intervención con relación a aquellos procesos de ejecución en curso contra la persona objeto de la toma de posesión.

En ese sentido, la suspensión del proceso ejecutivo no fue una actuación que afectara de manera especial a Camacho, pues todos los acreedores que tuvieran en curso procesos ejecutivos contra Jesús Lozano resultaron afectados por la apertura del proceso de intervención.

De manera puntual, esto último fue lo que le ocurrió al demandante, quien por intentar desconocer el principio de igualdad que rige los procesos concursales no se presentó de forma oportuna al proceso de liquidación que adelantaba la

Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el pago de su acreencia sólo procedería con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención.

Así las cosas, lo que el demandante pretende mediante el medio de control de reparación directa es remediar su propia falta o culpa, al no haberse presentado de forma oportuna dentro del proceso de liquidación que adelantaba la Superintendencia de Sociedades.

#### **1.4.14 Ministerio de Transporte**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe un nexo causal entre los hechos y las funciones, competencias del Ministerio de Transporte e inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte de la entidad.

#### **1.4.15 Ministerio de Cultura**

Se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de responsabilidad del Ministerio de Cultura por la intervención dentro del proceso de ejecución tramitado en el Juzgado Civil Municipal y ausencia de solicitud por parte del demandante para ser reconocido dentro de la actuación administrativa adelantado por la Superintendencia de sociedades.

### **1.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

## **2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido por escrito el 20 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (ff. 1-31 archivo 123) resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Realiza un análisis probatorio para indicar que en el caso concreto del material obrante en el proceso, se evidencia que no es posible declarar la responsabilidad de la demandada, por las siguientes razones:

Los decretos que facultaron a la Superintendencia de Sociedades gozan de validez pues no han sido demandados por ningún motivo que legalmente se disponga para ello, ni siquiera por el aquí demandante; además, mantienen la línea o parámetros que en la materia se venían siguiendo como lo es la prelación de créditos en donde un cobro quirografario como el que ostentaba Idelman Camacho Castellanos no tiene la calidad de desplazar a otras acreencias consideradas con más relevancia.

Dice el demandante que la aplicación de dichos decretos creó una situación de desigualdad y por consiguiente un rompimiento anormal de las cargas públicas, lo cual no es cierto, él no fue el único que se vio inmerso en las consecuencias de dicha reglamentación, sino que también lo estuvieron todos los demás acreedores de Jesús Hernán Lozano Bernal que tuvieron o no adelantado un proceso para reclamar sus acreencias.

Ahora bien, como parte del procedimiento se contaba con la participación de la Superintendencia de Sociedades, entonces esta demandada como autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de liquidación judicial en contra de Jesús Hernán Lozano Bernal, en ningún momento se apartó de lo que las disposiciones normativas le indicaban. Al demandante se le indicó que pese a no hacerse parte en la etapa pertinente que le hubiera generado mejores posibilidades en el pago de su acreencia, tenía la posibilidad de pagarse con los remanentes, reconociéndosele su calidad de perjudicado. Se hablaría de desequilibrio si la autoridad le hubiera dado prelación al embargo

del demandante desconociendo la prelación de créditos que ostentaban los demás acreedores del intervenido.

El demandante en principio no tenía la calidad de titular del crédito, porque se lo había endosado al abogado para que tramitara el proceso ejecutivo, situación que se corrigió efectuándose el regreso del endoso; pero aun así no solo omitió hacerse parte en la etapa procesal pertinente, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso excusándose en que adelantaba un proceso ejecutivo en el Juzgado 70, sino que a sabiendas de tener reconocida esa calidad de perjudicado en el trámite concursal como acreedor quirografario, solicitó el desglose del título (letra de cambio) que lo legitimaba dentro del proceso que adelantaba la Superintendencia para reclamar su derecho, entendiéndose con su actuar que renunció a su derecho, por lo que no hay un daño ocasionado al demandante que sea imputable a las entidades demandadas.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia es la que a continuación se transcribe:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material de los ministerios vinculados por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárense no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

**TERCERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

### **3. DEL TRÁMITE PROCESAL**

La sentencia de primera instancia proferida por escrito fue notificada por correo electrónico el 28 de octubre de 2022 (archivo 24); la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 2 de noviembre de 2022 (archivo

130); mediante auto de 30 de noviembre de 2022 se concedió el recurso de apelación (archivo 131) y se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador (archivo 1); en auto del 26 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (archivo 4); el 5 de junio de 2023 ingresó al despacho para sentencia y procede la sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

#### **4. DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

Se realiza una transcripción de los motivos de inconformidad de la **parte demandante** por resultar relevante para adoptar la decisión de fondo:

##### **1-. Decisión de fondo sobre un asunto diferente**

La providencia impugnada, está encausada en la reclamación que se debió hacer en el proceso concursal ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, un procedimiento y la intervención económica de personas naturales, desconociendo de plano lo planteado en la demanda.

##### Lo que la demanda plantea:

- La responsabilidad patrimonial del estado como legislador a título de daño especial.
- Reciprocidad y aplicabilidad del artículo 90 de la Constitución
- La teoría del daño especial por efecto del daño antijurídico causado al demandante.
- Igualdad ante las cargas públicas.

Sentencia CONSEJO DE ESTADO de agosto 25 de 1998 “.... Concluyó que el título de imputación jurídica sobre el cual se edificaba la responsabilidad estatal, lo constituía el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales...

##### Lo que la sentencia evidencia:

Que el aquí demandante, debió hacer la exigencia dineraria por vía concursal ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aunque estuviera exigiéndola por vía judicial y se le vulnerara su derecho de acceder a la administración de justicia.

## **2.- Ausencia de análisis legal**

Es ausente el estudio del daño antijurídico causado por la operación estatal, de igual forma del daño especial implorado, lo que genero (sic) en una sentencia contraria a derecho.

La carga impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de participar en un proceso concursal luego de impedir la acción del demandante por vía judicial también es desatendida en este fallo.

La teoría del daño especial esbozada en la demanda, con la abierta desatención de derechos fundamentales, artículo 229 y 13 de la Constitución, por parte de la entidad estatal, no la menciona la providencia recurrida.

La sentencia se enmarca en considerar que el accionante debía efectuar su cobro dinerario ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin descartar la firme evidencia, que allí, no recuperaría el dinero pretendido acorde con la respuesta emitida por esta entidad en el momento de negar el pago.

Respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado la CORTE CONSTITUCIONAL refiere en su Sentencia C-918 de 2002:

...que el daño antijurídico como pilar fundamental de la responsabilidad del Estado se encuentra plenamente integrado con los principios rectores del Estado Social de Derecho, desprendiéndose de lo anterior que la mencionada responsabilidad se configure como un mecanismo de salvaguarda de los administrados frente a la actividad estatal, que por lo tanto derive del estado la obligación jurídica de responder por toda afectación antijurídica que por su acción u omisión origine, traducido lo anterior en un deber de indemnización estatal.

Sentencia C-038-2006 Corte Constitucional. “..... no significa que la responsabilidad del Estado legislador se vea circunscrita exclusivamente a los anteriores eventos o a los supuestos de declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, pues como ya se ha dicho su fundamento estriba en la noción de daño antijurídico, la cual como se ha reiterado a los largo de esta decisión descansa en los principios de solidaridad y de igualdad, y no en la idea de la actividad ilícita del Legislador, entendida como tal las actuaciones contrarias a la Constitución.”

## **3.- Carencia de motivación legal.**

Son ausentes los postulados establecidos por el CONSEJO DE ESTADO para el daño especial, es decir que por parte del aquí demandante el perjuicio “ no fue buscado, no querido, ni tampoco merecido”, la suspensión del proceso ejecutivo no lo busco el demandante, el proceso concursal no lo busco el demandante, los decretos leyes no los busco el demandante.

Esto en observancia a que fue la operación, por demás legal, efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la que quebranto los señalados derechos fundamentales del demandante,

para luego establecer la carga desequilibrante de exigir su dinero por vía de proceso concursal ante esta entidad que concluye en el daño antijurídico ya enunciado.

#### **4- Desconocimiento de normas Constitucionales**

La operación administrativa, ceñida a la legalidad, efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ocasiona la suspensión del cobro dinerario por vía judicial es decir de manera directa se impidió al demandante acceder a la administración de justicia, desconociendo su derecho fundamental, artículo 229, de tal anomalía, en el fallo atacado no refiere nada.

La imposición de ese perjuicio al demandante, el que no debe aceptar, por no ser de cumplimiento para todos los administrados ocasiona una desigualdad evidente prevenida el artículo 13 de nuestra Constitución situación de la que en la sentencia recurrida no advierte nada.

Al tratarse de la igualdad en las cargas públicas impuestas por el estado no sería de buen recibo q al accionante se le impusiera una carga mayor q la impuesta a los demás administrados, que conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución manifiesta los conceptos de justicia y equidad como contribución a los gastos y contribuciones estatales.

El artículo 90 Constitucional, la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado, -probatoriamente demostrado en la demanda-, no es mencionado en la sentencia impugnada, es decir fue desatendido por el Juez de primera instancia el legado de esta norma para contrarrestar ese poder exuberante del estado frente a los gobernados, que en este caso derivó en un daño especial con afectación al patrimonio económico del demandante.

CONSEJO DE ESTADO, sección tercera. 28 de agosto de 2014. “Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

#### **5- Las pretensiones y excepciones propuestas**

##### **-Pretensiones**

La providencia impugnada negó las pretensiones de la demanda, luego de reconocimiento y aceptación, en la audiencia celebrada, del acopio probatorio documental allegado con la demanda, que por tratarse de un asunto de puro derecho pudo haber sido resuelto con anterioridad, declarando probadas las pretensiones por la exactitud del acervo probatorio, la teoría del daño especial y la flagrante vulneración de normas supra legales. Si fuere necesario, dice el Consejo de Estado, de oficio el funcionario judicial estará obligado a soslayar la vulneración de normas constitucionales, como es el caso que nos ocupa.

##### **-Excepciones**

De las excepciones de merito propuestas el Despacho declara probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de todas las demandadas:



Respecto de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que, conforme al acopio documental probatorio es la que ejecuta, materializa la operación administrativa legal ordenada mediante los referidos decretos.

Respecto de los ministros demandados todos tienen legitimación en la causa por pasiva porque fueron quienes suscribieron los decretos que ordenaron a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la intervención efectuada.

Tanto la Constitución la ley y la jurisprudencia han advertido que son los ministros quienes representan a la nación en el caso de que esta sea demandada, razón para indicar la existencia tanto de nexo causal como de legitimación en la causa de los ministerios.

#### **6-. La legitimación en la causa por pasiva**

La sentencia controvertida hace caso omiso del mandato constitucional, legal y jurisprudencial existente que facultan a los ministros para ser quienes representan la nación judicialmente:

Mandato constitucional artículo 115 inciso tres.

Son responsables los ministros al suscribir los decretos que dieron viabilidad legal para que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES materializara la operación administrativa, causante del daño especial al aquí demandante, es entendido entonces que los ministros tienen legitimación en la causa por pasiva según el artículo constitucional referido.

Mandato legal artículo 159 inciso dos.

El organismo estatal estará representado por los ministros para efectos judiciales, entonces para el asunto, siendo demandada la nación son los ministros quienes deberán representarla, para el caso son ellos quienes suscribieron los decretos para la intervención administrativa indicada, por lo que legalmente están legitimados en la causa por pasiva.

#### Mandato jurisprudencial

Dentro de la presente demanda en providencia 19 de septiembre de 2016, en segunda instancia, el magistrado ponente dr Henry Aldemar Barreto Mogollón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirma sobre la representación de la nación en cabeza de los ministros, refiriendo además jurisprudencia de las altas cortes.

- “Esta además, ha sido postura del Consejo de Estado que en los eventos en que los actos administrativos demandados son proferidos por el Presidente de la República y por sus Ministros la defensa de la Nación está en cabeza de éstos últimos. (subrayado fuera del texto original) “.

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 16 de septiembre de 2015, expediente 11001-03-27- 000-2015-00044-0000(21848) C.P. Jorge Ramírez Ramírez

## **PRUEBAS DE LA DEMANDA**

Las pruebas obrantes en el plenario son las documentales allegadas con la presentación de la demanda, reconocidas y aceptadas por el Despacho en audiencia, 20 de octubre de 2022, no obstante sobre ellas no hay pronunciamiento en la providencia apelada.

Acopio probatorio suficiente para declarar probadas las pretensiones de la demanda, entre otras las siguientes:

-Constancia del Juzgado 70 Civil Municipal. Objeto: probar el cobro de obligación dineraria por vía judicial y luego suspendida por orden de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

-Certificado de tradición del inmueble listo para remate y pago de la obligación. Objeto: probar la prosperidad de la acción judicial y la seguridad de lo allí pretendido, además de anotaciones en este documento, de la suspensión del embargo y adjudicación del predio hecho por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

-Derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y su respuesta. Objeto: probar la negativa de pago de esta entidad, lo que había podido evitar el daño especial causado y consecuentemente esta demanda administrativa.

-Solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desglose del título – letra (enviado a sus oficinas por el juzgado 70 Civil), petición efectuada luego de la negativa de pago por parte de esta entidad. Objeto: para probar ante la jurisdicción administrativa la existencia de un título que representa un dinero y ausencia de su pago por el impedimento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

-Título –letra de cambio entregada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al aquí demandante. Objeto: probar que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no tenía el mínimo deseo de acceder a un posible pago, para evitar el perjuicio ocasionado al impedir su cobro, por la vía judicial.

-Certificado de tradición de otro inmueble embargado dentro de la demanda civil. Objeto: para probar la seguridad plena que se tenía del pago dinerario pretendido por la vía judicial, y, bloqueado por la intervención administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

-Escrito de conciliación extraprocésal. Objeto: probar la “teoría del daño especial”, la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indica que efectuó la intervención en legalidad, operación administrativa en acato con lo exigido en los decretos suscritos por los ministros.

La teoría del daño especial exige que la actuación estatal deba ser legal.

-Constancia emitida por la procuradora 132 Judicial II para Asuntos Administrativos. Objeto: probar el requisito de procedibilidad.

Parte demandada:

En las contestaciones, propuestas por la pasiva, ninguno de los demandados solicita, ni aporta pruebas, se limita esta posibilidad, a pedir se tengan las ya obrantes en el proceso.

En este punto del recurso de apelación, se concluye que toda la documentación probatoria arrojada con la demanda, es desatendida por el despacho, aún tratándose de documentación con fundamento legal, que de su estudio ligero, hubiese reconocido lo pretendido por el demandante, contrario la consecuencia, una sentencia incompatible a derecho que dio lugar a este escrito de alzada.

## **5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **5.1. De la parte Demandante**

Guardó silencio.

### **5.2. De la parte Demandada**

#### **5.2.1 Ministerio del Interior**

Guardó silencio.

#### **5.2.2 Ministerio de Relaciones Exteriores**

Guardó silencio.

#### **5.2.3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Guardó silencio.

#### **5.2.4 Ministerio de Defensa Nacional**

Guardó silencio.

#### **5.2.5 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Guardó silencio.

#### **5.2.6 Ministerio de Salud y Protección Social**

Guardó silencio.

#### **5.2.7 Ministerio de Minas y Energía**

Guardó silencio.

#### **5.2.8 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Guardó silencio.

#### **5.2.9 Ministerio de Educación Nacional**

Guardó silencio.

#### **5.2.10 Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible**

Guardó silencio.

#### **5.2.11 Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al tratarse de un asunto relacionado con la intervención administrativa de la Superintendencia de

Sociedades relacionada con la declaratoria de Estado de Emergencia Social, mediante el decreto 4333 de 2008 conforme a la captación ilegal de dinero que abatía el país en su momento.

Aunado a lo anterior, las decisiones que motivaron el decreto que presuntamente promovió los daños reclamados en la demanda incoada, se orientaron a un flagelo que nada tiene que ver con el objeto misional del Ministerio de las Tecnología de la Información y las Comunicaciones, producto de las distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades (...) generando que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado. (...) Es decir que, el MinTIC no tuvo participación en la ejecución de la suspensión del proceso ejecutivo que promueve el presente medio de control.

A la luz de lo anterior y en paralelo con los presupuestos fácticos anunciados, la situación descrita por Camacho Castellanos no constituyó una carga de la que se pudiera predicar la existencia de un daño especial, habida consideración de que no se cumple con los requisitos de anormalidad y especialidad requeridos. De este modo y como está acreditado en el expediente, la normativa establecida mediante el Decreto 4334 de 2008, no constituyó una medida que afectara, de manera anormal ni especial, al demandante.

El requisito de especialidad no se configuró para el caso bajo estudio, en particular porque todas las personas que eran titulares de acreencias de personas intervenidas debido a que realizaban actividades de captación de recursos del público estaban sometidas al mismo procedimiento. En segundo lugar, el actor no acreditó el carácter anormal del pretendido perjuicio. Y, por último, no se produjo una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas porque todos los acreedores debían intervenir en el proceso de

liquidación que adelantaba la Superintendencia de Sociedades con el fin de que sus acreencias fueran reconocidas y pagadas.

Concomitante a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en el Auto Nro. 400-0513 de 31 de octubre de 2012, ante la negativa de Jesús Lozano para sufragar intereses a todos sus prestamistas –uno de los cuales era Camacho Castellanos- inició el proceso de intervención, razón por la cual el proceso ejecutivo 2008-645 fue remitido a la Superintendencia de Sociedades. Tal como manifestó la Superintendencia de Sociedades el Decreto 4334 de 2008 estableció claramente las consecuencias jurídicas de la apertura del proceso de intervención con relación a aquellos procesos de ejecución en curso contra la persona objeto de la toma de posesión.

En ese sentido, la suspensión del proceso ejecutivo no fue una actuación que afectara de manera especial a Camacho, pues todos los acreedores que tuvieran en curso procesos ejecutivos contra Jesús Lozano resultaron afectados por la apertura del proceso de intervención.

De manera puntual, esto último fue lo que le ocurrió al demandante, quien por intentar desconocer el principio de igualdad que rige los procesos concursales no se presentó de forma oportuna al proceso de liquidación que adelantaba la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el pago de su acreencia sólo procedería con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención.

Así las cosas, lo que el demandante pretende mediante el medio de control de reparación directa es remediar su propia falta o culpa, al no haberse presentado de forma oportuna dentro del proceso de liquidación que adelantaba la Superintendencia de Sociedades.

#### **5.2.12 Ministerio de Transporte**

Guardó silencio.

### **5.2.13 Ministerio de Cultura**

Guardó silencio.

### **5.2.14 Superintendencia de Sociedades**

Señala que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, porque no ha habido error de ningún tipo, los Jueces civiles y a administración pública actuaron en el marco de la legalidad, criterio en el que el Juez de primera instancia acertó.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que se aplica al proceso de intervención del decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes, impone a la Superintendencia de Sociedades ordenar a los Jueces de la República remitir los procesos ejecutivos en curso del deudor intervenido para que sean tramitados en una misma cuerda procesal.

No es posible que inicie un concurso y se haga ejecuciones singulares ante otras autoridades judiciales, porque hay una interferencia lógica y patrimonial imposible de resolver, pero es lo que pretende la parte actora.

El crédito del demandante se incorporó al procedimiento de Lozano Bernal y se procedió conforme lo dice la ley; El Daño parte de un perjuicio que no se está en la obligación de soportar y lo que aquí ha ocurrido es un diseño legislativo que nos compete a todos los ciudadanos por igual, es decir, el manejo que da el legislador a la forma en que una ejecución singular se convierte en una ejecución universal en la que no es extraño una comunidad de pérdidas.

### **5.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

#### **5.4. Del concepto del Ministerio Público**

Guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1. De la jurisdicción y competencia**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Sociedades y los Ministerios, para que se trámite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*  
*(...)”*



Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables al demandante, y teniendo en cuenta que en la sentencia se negaron las pretensiones demanda, el Tribunal tiene competencia para analizar la integridad de la misma.

### **1.2. De la oportunidad para demandar**

En tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En otras palabras, la caducidad empieza correr desde el momento de la acción u omisión que causó el daño o a partir del día siguiente al conocimiento del daño que le sirve de basamento a la pretensión.

La sala en el presente caso acoge la decisión adoptada por el magistrado sustanciador en auto de 9 de marzo de 2015 que declaró la oportunidad para demandar en el presente medio de control en los siguientes términos (ff. 71-80 C. principal 1 digitalizado):

### **3. Del caso en concreto**

Resulta claro que el Accionante en sus pretensiones ha señalado que mediante el presente medio de control solicita que se declare la responsabilidad de la entidad Accionada, ante la negativa al pago total

o parcial del crédito en el proceso de intervención decretado en el Estado de Emergencia Económica mediante el Decreto 4334 de 2008 y que fue comunicado mediante la respuesta al derecho de petición el 31 de octubre de 2012.

El Despacho disiente de la posición del A-quo porque de la lectura de la demanda se entiende que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen por causa la negativa del pago que realiza la Superintendencia de Sociedades en la respuesta al derecho de petición el 31 de octubre de 2012 elevado por el Accionante, en la que le advierte y pone en conocimiento que el no haber sido reconocido como afectado, por no haber intervenido en la etapa de liquidación, lo pone en desventaja ante los demás afectados y que el pago sólo procederá una vez se haya cubierto la deuda a los afectados reconocidos y en el caso de quedar disponibles remanentes, por lo que no es cierto que hay lugar a contar la caducidad desde el momento en que el proceso ejecutivo fue remitido al proceso de intervención, sino desde el momento en que se manifiesta que sólo se cancelará, en el caso de quedar remanentes.

No puede pretender contabilizarse el término desde el momento en que el proceso ejecutivo es remitido a la Superintendencia, porque a partir de dicho momento no es deducible que no se fuese a cancelar la suma adeudada y la administración creó una confianza legítima en el ejecutante, dado que esté confió que la suma sería ejecutada a través del proceso de intervención; no obstante lo anterior, en la respuesta al derecho de petición tal situación no se configuró, puesto que se dejó entre dicho la cancelación de la misma, lo que a consideración del afectado ha causado graves perjuicios que le permiten demandar en ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia como una garantía efectiva que el Estado debe ofrecer al individuo y que le permita en una forma real dirimir la controversia, y resultó afectado sin interés para acudir a la jurisdicción por la vulneración de lo que denomina “seguridad jurídica y confianza legítima”.

En consecuencia, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual en que se dio respuesta negativa mediante el derecho de petición, esto es a partir del 1 de noviembre de 2012 por tanto, los 2 años correspondientes vencerían el 31 de octubre de 2014.

Por consiguiente, dado que la demanda se instauró el 5 de marzo de 2014 se encuentra que el medio de control de reparación directa se presentó en tiempo y que no se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad, por lo que habrá de revocarse la decisión adoptada por el A quo y en su lugar dar prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

En cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte demandante radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bogotá – Sección Tercera el 21 de mayo de 2014, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad, conforme las razones expuestas en el presente proveído y en su lugar, el A quo resolverá sobre su admisibilidad.

### **1.3. De la legitimación en la causa por activa**

Idelman Camacho Castellanos se encuentra debidamente legitimado para actuar en el proceso, por cuanto acreditó la calidad en la que actúa dado que la respuesta emitida el 31 de octubre de 2012 por la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos (ff.17-22 y 35-40 del C. 2) advierte que el pago del valor reconocido en la etapa de liquidación judicial del proceso N° 2008-645, procederá con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, en el caso de quedar remanentes, luego le asiste interés y no ha recuperado el valor de \$39.000.000,00 conforme el correspondiente cheque a su favor, además confirió el demandante es abogado con Tarjeta Profesional No. 88281 del CSJ vigente para el momento y acta en nombre propio.

### **1.4. De la legitimación en la causa por pasiva**

La parte demandada la constituye la Superintendencia de Sociedades, por cuanto tramitó la intervención liquidación judicial dentro del expediente 60706 de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de Jesús Hernán Lozano Bernal y Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, Ministerio de Transporte y Ministerio de Cultura que expidieron los Decretos 4333,4434, 4705 de 2008 y 1910 de 2009 los cuales

se encuentran llamados a comparecer por el presunto daño causado a al demandante; son personas jurídicas de derecho público, fueron notificados de la demanda, dieron contestación a la demanda, y en general ha participado en todas las instancias procesales y se encuentran legitimados por pasiva en el proceso.

Resta por indicar en este acápite que mediante autos de 19 de septiembre y 3 de octubre de 2016 proferidos por el magistrado sustanciador se declaró la falta de legitimación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque la representación de la Nación estaba dada por los Ministerios aludidos (ff.1-26 C. principal 2 digitalizado).

## **2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas dentro del término de ley:

- Apartes del proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá actuando como ejecutante German Alberto Rey Hoyos y ejecutado Jesús Hernán Lozano Bernal para cobrar la letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39.000.000,00 que había sido endosada por Idelman Camacho Castellanos (ff. 7-14 C. pruebas) (ff. 8 -12 del C.2, 15-22 C. pruebas 2).
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-202679 (ff. 4 -7 C.2, ff. 7-14 C.2 pruebas).
- Copia del oficio del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá de 26 de marzo de 2009, relacionando entre otros el proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 de German Alberto Rey Hoyos y contra Jesús Hernán Lozano Bernal y el 14 de agosto de 2009 (f.30 C. 2) y mediante el cual lo remitió a la Superintendencia de Sociedades.

- Copia del auto número 420-01530 del 3 de noviembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades (ff. 169-183 C. principal).
- Copia del aviso de 12 de marzo de 2010 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual convocó a que se hicieran presentes los acreedores de Jesús Hernán Lozano Bernal dentro del término de 20 días siguientes a la desfijación de la publicación (ff. 185 – 186, 373-375 C. Principal).
- Copia del oficio de envío el 7 de junio de 2011 por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, el proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 a la Superintendencia de Sociedades (f. 3,5 C. 2).
- Copia del oficio de 7 de julio de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades embargó el inmueble en mención para la liquidación obligatoria (ff.7-14 C. pruebas No. 2)
- Copia de la decisión de 18 de noviembre de 2011, en la cual la Superintendencia de Sociedades canceló la providencia judicial que prohibía enajenar (ff.7-14 C. pruebas No. 2).
- Copia del derecho de petición de 9 de octubre de 2012, en el cual Idelman Camacho Castellanos radicó ante la Superintendencia de Sociedades para que le ofrecieran respuesta a varias peticiones en relación a la suspensión del proceso ejecutivo singular N° 0645-2008 (ff. 14-16 y 32-34 C.2, ff.25-27 C. pruebas 2) y emitió respuesta el 31 de octubre de 2012 en los siguientes términos (ff.17-22 y 35-40 del C. 2):
- Copia de decisión de 20 de marzo de 2013, mediante la Superintendencia de Sociedades adjudicó el bien inmueble de que trata el presente asunto en 1.3717% para 95 personas dentro de los cuales no está el demandante (ff. 7-14 c. pruebas No. 2).

- Copia de la solicitud de 23 de mayo de 2013, mediante la cual Idelman Camacho Castellanos solicitó el desglose de la letra de cambio LC-2 3080442, petición que fue decidida por la Superintendencia de Sociedades el 21 de junio de 2013, con entrega que se efectuó el 2 de julio de 2013 (ff. 23,25-26 C. 2, f. 45 C. pruebas 2). El desglose efectuó el 2 de julio de 2013 y se dejó constancia que el mismo se hallaba en el cuaderno de créditos No. 3 (ff. 47, 49 C. pruebas 2).
- Copia de actuación de 13 de junio de 2013, German Alberto Rey Hoyos endosó en propiedad a su anterior dueño Idelman Camacho Castellanos la letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39.000.000,00 (f.3 C2, f. 25 C. pruebas 2).

### **3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA**

Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio del siguiente problema:

¿Son administrativa y extracontractualmente responsables la Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, Ministerio de Transporte y Ministerio de Cultura y la Superintendencia de Sociedades del posible daño antijurídico ocasionado a Idelman Camacho Castellanos por la expedición de los Decretos 4333 y 4334 de 2008 que declararon el Estado de Emergencia económica y dispusieron la aplicación para la intervención y liquidación judicial dentro del expediente 60706 de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de Jesús Hernán Lozano Bernal que condujo a que el ejecutivo singular N.º 0645-2008 del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá debiera ser remitido al

mencionado procedimiento, no logrando el ejecutante el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del mismo para cubrir el monto de \$39.000.000,00 a su favor?

Para la sala, debe confirmarse el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la causación de daño antijurídico por el hecho del legislador y por actuación propia en el trámite de intervención y liquidación judicial.

### **3.1. De los hechos probados**

Ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá se inició proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 actuando como ejecutante German Alberto Rey Hoyos y ejecutado Jesús Hernán Lozano Bernal para cobrar la letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39.000.000,00 que había sido endosada por Idelman Camacho Castellanos dentro del cual se adoptó como medida cautelar el embargo al inmueble ubicado en la dirección catastral DG 61B N.º 23-16 con matrícula inmobiliaria 50C-202679 en anotación N.º 8 de 8 de mayo de 2008 (ff. 7-14 C. pruebas).

El 1 de julio de 2008, el referido despacho judicial efectuó el secuestro del inmueble señalado quedando a cargo del auxiliar de la justicia José Meltin Ramírez Hernández, quien a su vez dejó encargado Alfonso Aponte Gutiérrez, porque manifestó haber constituido una escritura de confianza a Jesús Hernán Lozano Bernal, pero que él había pagado por el inmueble y lo habitaba desde entonces (ff. 8 -12 del C.2, 15-22 C. pruebas 2).

El 13 de enero de 2009, se efectuó la anotación N.º 9 en la que se registró la prohibición administrativa de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio sin autorización (ff. 4 -7 C.2, ff. 7-14 C.2 pruebas).

La Superintendencia de Sociedades tramitó la liquidación judicial dentro del expediente 60706 de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de Jesús Hernán Lozano Bernal NIT 171396328 (ff. 138-141 C.

principal) y dentro de ella el 13 de febrero de 2009 ordenó la intervención y toma de posesión (ff. 161-168 C. principal):

Mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, adicionado y modificado por el Decreto 4705 del 15 de diciembre de 2.008, “Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la Republica otorgo amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para, entre otras medidas, declarar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera o en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la las personas naturales o jurídicas.

En el mencionado decreto, el artículo 6° dispuso que la intervención se llevara a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

En la colaboración de las entidades estatales con el fin pretendido en el decreto de emergencia social, la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el literal b) artículo 13 del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 dispuso la remisión a esta superintendencia para efectos de nuestra competencia, de la actuación administrativa surtida respecto del comerciante JESUS HERNAN LOZANO BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 17.139.632, propietario de los establecimientos de comercio Droguería Profesional con matrícula mercantil 01426266 y Web Way Internet con matrícula mercantil 01538815, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., al evidenciar hechos objetivos y notorios en los términos del artículo 6 del decreto 4334 de 2.008, que indican operaciones de captación o recaudo de dineros, no autorizados, y en consecuencia adopto la medida de intervención administrativa respecto del señor JESUS HERNAN LOZANO BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.139.632 y con matrícula mercantil No. 01658728, ordenando al mencionado comerciante y a los establecimientos de comercio la suspensión inmediata de las operaciones de captación o recaudo de los dineros del público por las razones expuestas en la resolución 2044 del 15 de diciembre de 2.008 de la citada entidad.

Adicionalmente, la Superfinanciera dispuso medidas preventivas sobre establecimientos de comercio, locales, oficinas o cualquier lugar donde presuntamente se desarrollan actividades de captación o recaudo de dinero, no autorizadas, por parte del sujeto intervenido, procediendo cerramiento de los lugares donde funciona la actividad de captación o recaudo no autorizado; la inscripción de la resolución en



la Cámara de Comercio de Bogotá; remitió copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación; ordeno la congelación inmediata de depósitos y demás de que sea titular o beneficiario el sujeto intervenido en establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión; solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de transporte que se abstengan de registrar actos o contratos que afecten el dominio de bienes de propiedad del intervenido.

...

La Superintendencia Financiera de Colombia efectuó el 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2.008 visitas de inspección a la oficina del señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL ubicada en la calle 46 No.13-06 oficina 302 de la ciudad de Bogotá, determinando que el comerciante se encontraba realizando captación masiva de dineros del público, sin contar con la debida autorización legal. El informe de visita relaciona el listado de personas que corresponde los inversionistas cuyos originales o copias de títulos valores reposan en la oficina inspeccionada; precisa la Superfinanciera que "...se encuentran 22 letras de cambio en las que el señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL se compromete a pagar determinadas sumas de dinero a distintas personas, lo cual evidencia los montos recibidos por el" Asimismo de varios talonarios de comprobante de egresos y recibos de caja se estableció que "...se encuentra copias de tres (3) recibos de caja por concepto de "pago de utilidad" y de diecisiete (17) comprobantes de egreso que dan cuenta de las sumas de dinero devueltas por el señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL y los abonos efectuados al capital recaudado."

La comisión de visita de la Superfinanciera fue atendida por LUZ STELLA AVILA SALAMANCA, secretaria del señor Lozano Bernal, persona que en declaración jurada manifestó: hace un año atrás algunos amigos y clientes de la oficina le prestaban dineros a él, o sea a la oficina". Asimismo, se estableció que el pago de intereses a los inversionistas correspondía a una tasa del 3% mensual.

A la mencionada diligencia de inspección especial realizada por el ente de control se aportó certificado de matrícula de la persona natural JESUS HERMAN LOZANO BERNAL, en el que consta que el mismo era el propietario del establecimiento de comercio Droguería Profesional con matrícula mercantil, 1426266, no obstante, con el certificado actualizado de la Cámara de Comercio de Bogotá se constató la renovación de matrícula e inscripción como propietaria del establecimiento de comercio a la señora LUZ STELLA AVILA SALAMANCA, quien se trata de la referida dependiente del anterior propietario señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL.

De otro lado, varios de los afectados radicaron ante esta entidad, copia de la denuncia penal formulada contra el señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL por la presunta comisión del delito de captación masiva y habitual de dineros, donde se involucran sumas invertidas por un monto superior a los seiscientos millones de pesos.

De lo expuesto se advierte la existencia del supuesto de hecho consagrado en la ley para llevar a cabo la intervención, como quiera que a juicio de esta Superintendencia existen hechos objetivos y

notorios que indican la entrega masiva de dineros a la persona natural JESUS HERMAN LOZANO BERNAL, debiéndose en consecuencia adoptar la medida de intervención que propende por la protección de los afectados y de manera general por restablecer y preservar el interés publico amenazado. Así es que se adoptara la medida de TOMA DE POSESION de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio del señor JESUS HERMAN LOZANO BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio Web Way Internet con matrícula mercantil 1538815 con sede en Bogotá.

...

Por su parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indagando los bienes sobre los que recaen, y procedan a inscribir la intervención; así como a la Fiscalía General de la Nación, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 4705 del 15 de diciembre de 2008 en concordancia con el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008, informe si el intervenido es objeto de alguna investigación penal, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas. (Subrayado fuera del texto original).

...

De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del agente interventor y a nombre de la intervenida.

(...) ARTÍCULO PRIMERO.» ORDÉNESE la intervención que trata el Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, adicionado y modificado por el Decreto 4705 de diciembre 15 de 2008, mediante la TOMA DE POSESION de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio Web Way Internet con matrícula mercantil 1538815 con sede en Bogotá, con base en los artículos 1o y 7o literal a del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR al doctor(a) EDUARDO BORRERO ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.443 de Neiva (Huila), como AGENTE INTERVENTOR del sujeto intervenido, quien actuará como administrador de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO. - ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio principal del intervenido, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del decreto 4334 de 2008 adicionado y modificado por el artículo 2 del Decreto 4705 de 2.008. Líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR a los comandos de policía, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los

derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3o del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO QUINTO. - ORDENAR a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular o beneficiario el intervenido. En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

ARTICULO SEXTO.- ORDENAR a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, relacionado en el artículo primero de la parte resolutive de esta providencia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

ARTICULO SÉPTIMO.- ORDENAR a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

ARTICULO OCTAVO. - ORDENAR a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

ARTICULO NOVENO. - ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho, si el intervenido es objeto de alguna investigación penal, advirtiéndole que deben poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con el artículo 15 del decreto 4705 de 2008 en concordancia con el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008.

ARTICULO DECIMO. - ORDENAR la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario a nombre del intervenido y a órdenes del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 16 del Decreto 4705 de 2008.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes a las mencionadas entidades. Solicitese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. ADVERTIR al agente interventor que de conformidad con el párrafo 4o del artículo 7o del decreto 4334 de 2.008, modificado por el artículo 2o del decreto 4705 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos (...)"

El 26 de marzo de 2009, fue radicado en la Superintendencia de Sociedades oficio proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá relacionando entre otros el proceso ejecutivo singular N° 0645-2008 de German Alberto Rey Hoyos y contra Jesús Hernán Lozano Bernal y el 14 de agosto de 2009 (f.30 C. 2) la Superintendencia de Sociedades informó al juzgado la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos.

El 25 de febrero de 2010, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial y relacionó los bienes inmuebles del inventario (ff. 169-183 C. principal):

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR la parte considerativa y el artículo primero del auto número 420-01530 del 3 de noviembre de 2009, en el entendido que quedará así:

Dentro del inventario valorado se discriminan bienes inmuebles valorados en los siguientes montos:

Apartamento 302, incluye derecho del uso exclusivo del Garaje número 8 - M.I. 50C-1197912 Bogotá \$92.928.000 Apartamento 301, incluye derecho del uso exclusivo del Garaje número 9 - M.I. 50C-1197911 Bogotá \$64.527.200

Apartamento 201, interior 3, Garaje 36, M.I. 50C-1260659 y M.I. 50C-1260717 Bogotá \$74.352.000

Local comercial M.I. 50C-1093946 Bogotá \$37.520.000

Oficina 501, M.I. 50C-379230 Bogotá \$10.800.000

Valor total del avalúo \$280.127.200

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el inventario valorado por un monto total de \$280.127.200, presentado por el agente interventor de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, respecto del bien relacionado en la radicación número 2009-01-254436 de septiembre 9 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la rendición de cuentas final presentada por el agente interventor de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, mediante radicación número 2009-01-342752, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR la gestión realizada y los informes presentados por el agente interventor doctor EDUARDO BORRERO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.443, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que los estados financieros presentados por el agente interventor están certificados por un profesional de la contaduría; por ende, el despacho asume que con esta refrendación se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes al proceso de intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR la terminación del proceso de intervención mediante toma de posesión para devolución de las personas de la referencia y en consecuencia ORDENAR el levantamiento las órdenes y medidas adoptadas en el auto de toma de posesión 420-003094 del 20 de abril de 2009.

ARTICULO QUINTO. - RECONOCER al doctor EDUARDO BORRERO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.443, por concepto de honorarios definitivos la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$30.900.000) del cual se descuenta el valor reconocido mediante auto 420-006409 del 31 de marzo de 2009, como honorarios provisionales, por un monto de \$4.969.000, por lo que sólo se encuentra pendiente de cancelar al agente interventor la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$25.931.000), respecto de la intervención de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEXTO. - DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY

INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815 de conformidad con los artículos T del Decreto 4334 de 2008 y 8o del Decreto 1910 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DESIGNAR al doctor ANTONIO MARIA CURACA PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.947.928, como liquidador de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815. El auxiliar de la justicia designado está domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Avenida Calle 19 No.5-51 Oficina 1105. COMUNICAR telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento y ORDENAR su inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al liquidador que es el representante legal de la deudora y como tal su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada póliza serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR al deudor, entendiéndose sujeto de la liquidación judicial, que a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO DECIMO. - DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, susceptibles de ser embargados y ordenar la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen los patrimonios autónomos.

ARTÍCULO UNDECIMO. - ORDENAR al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - ORDENAR la fijación, en la Secretaría Administrativa del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del

aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y la del liquidador durante todo el trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ADVERTIR a los acreedores de la persona natural JESUS HERNAN LOZANO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.632, propietario del establecimiento de comercio de comercio WEB WAY INTERNET, identificado con matrícula mercantil número 1.538.815, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 49 numeral 5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de dos (2) meses, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, con el fin de que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dichos documentos, emita el auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones, de haberlas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio) acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente y los datos debidamente registrados en los libros oficiales de la compañía.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser evaluados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial)

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el decreto 1730 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - ORDENAR** a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - PREVENIR** a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**ARTÍCULO VIGESIMO.- PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - ORDENAR** a la liquidadora la entrega de informes trimestrales de los gastos causados en el respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos de conformidad con lo expuesto en la circular externa 100-000002 del 4 de febrero de 2009, expedida por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4o del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil, o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

**PARÁGRAFO. - Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del decreto 1038 de 2009. PARÁGRAFO. - ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos



y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesario autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

PARÁGRAFO. - En virtud del referido efecto, la liquidadora deberá dentro de los 10 días siguientes a entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - ADVERTIR a las personas naturales sujetas al proceso de liquidación judicial como medida de intervención, que dentro de dicho procedimiento se estudiará la posibilidad de aplicar la sanción establecida en el artículo 83 de la ley 1116 de 2006.

El 12 de marzo de 2010, la Superintendencia de Sociedades mediante aviso convocó a que se hicieran presentes los acreedores de Jesús Hernán Lozano Bernal dentro del término de 20 días siguientes a la desfijación de la publicación, allegando la prueba de su existencia y cuantía directamente ante el liquidador (ff. 185 – 186, 373-375 C. Principal).

El 7 de junio de 2011, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, envió el proceso ejecutivo singular N.º 0645-2008 a la Superintendencia de Sociedades (f. 3,5 C. 2).

El 7 de julio de 2010, la Superintendencia de Sociedades embargó el inmueble en mención para la liquidación obligatoria (ff.7-14 C. pruebas No. 2)

El 18 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Sociedades canceló la providencia judicial que prohibía enajenar (ff.7-14 C. pruebas No. 2)

El 9 de octubre de 2012, Idelman Camacho Castellanos radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades para que le ofrecieran respuesta a varias peticiones en relación a la suspensión del proceso ejecutivo singular N° 0645-2008 (ff. 14-16 y 32-34 C.2, ff.25-27 C. pruebas 2)

y emitió respuesta el 31 de octubre de 2012 en los siguientes términos (ff. 17-22 y 35-40 del C. 2):

Como es de público conocimiento, el proceso de intervención como hoy lo conocemos es un proceso de carácter jurisdiccional regulado por los Decretos 4333 y 4334 de 2008 expedidos por el Gobierno Nacional para solventar una crisis de orden económico en el Estado de Emergencia Económica, a fin de restaurarlo, que en el presente asunto, se vio afectado con la masificación del delito de captación masiva e ilegal de dinero.

Específicamente el Decreto 4334 de 2008, con el cual se expidió el procedimiento concursal de intervención determinó que este se llevaría en los términos allí establecidos y en lo previsto en este por la ley de insolvencia que no es otra que la Ley 1116 de 2006 (artículo 15).

De otra parte, y en cuanto a la naturaleza del procedimiento indicó en su artículo tercero:

“las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia con carácter jurisdiccional.

Es así que no hay duda sobre el procedimiento que debe seguirse para efectos de la reclamación de los dineros por parte de los afectados con el delito de captación ilegal de dinero del público.

Así, no puede ninguna persona, independientemente del proceso que haya escogido para ser reconocido como acreedor o afectado, desconocer que los procesos de intervención y liquidación judicial se rigen por los principios del proceso concursal especialmente el de UNIVERSALIDAD, que se entiende desde dos puntos de vista, el de la Universalidad Subjetiva, consistente en que todos los acreedores del deudor, sin distingo alguno, deben comparecer al proceso para hacer valer sus acreencias, y que la misma ley determina, son todos aquellos cuyas obligaciones sean anteriores a la fecha de iniciación del proceso; y, el de la Universalidad Objetiva, que incluye todos los bienes, derechos y haberes del procesado, sin exclusión alguna.

De otra parte, este principio debe examinarse frente al principio de igualdad, que establece que todos los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite concursal, concurren a este en igualdad de derechos, oportunidades, cargas y obligaciones (sustanciales y procesales) obteniendo, de parte de la ley y del Juez del concurso, igual tratamiento para la satisfacción de sus intereses particulares.

De esta manera resulta evidente que en el caso que nos ocupa no puede existir distinción alguna entre las personas que entregaron su recursos al señor LOZANO BERNAL, hoy en liquidación judicial, ya que fueron víctimas de los mismos hechos y por ende están en la obligación de cumplir con los presupuestos de ley para hacer efectivas sus acreencias.

El intentar pagarse por fuera del proceso concursal, acarrea consecuencias legales, como lo es la calificación, graduación y

reconocimiento de sus acreencias hasta el pago del monto total de los afectados de quienes cumpliendo la ley, hicieron su cobro dentro del proceso de intervención, en los términos de ley, o una más gravosa la calificación de créditos postergados al ser presentados en forma extemporánea.

Como bien es sabido, los principios estipulados en el trámite de intervención con toma de posesión señalados en los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 impone el pago privilegiado a todos los afectados reconocidos en la etapa de intervención.

Es decir, que por el principio de prelación y oportunidad se le pagaron en preferencia a los afectados que presentaron sus reclamaciones y fueron aceptadas en las decisiones 1 y 2 dentro de la oportunidad señalada en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Analizada la situación del peticionario, se observa que no se hizo parte dentro de la etapa de intervención para reclamar su acreencia, presentando prueba de la existencia su cuantía, en los términos señalados para el efecto.

La situación del ejercicio de la acción ejecutiva en la jurisdicción civil, para nada afectaría su calidad de afectado por la captación masiva y habitual de dineros, ni tampoco impediría la presentación con independencia de la correspondiente reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, el hecho de haber dejado vencer los términos en la etapa de intervención, y haber sido reconocido como afectado en la etapa de liquidación judicial, significa que en aplicación del principio de oportunidad se reconoce preferentemente el pago a todos y-cada uno de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, y de quedar remanentes, se procederá al pago a los afectados reconocidos en la etapa de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia.

#### RESUELVE

(...) PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el derecho de petición incoado por el señor IDERMAN CAMACHO, mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2012-01-288980 del 9 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el pago del valor reconocido en la etapa de liquidación judicial del proceso N° 2008 -645, procederá con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, en el caso de quedar remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)

El 20 de marzo de 2013, la Superintendencia de Sociedades adjudicó el bien inmueble de que trata el presente asunto en 1.3717% para 95 personas dentro de los cuales no está el demandante (ff. 7-14 c. pruebas No. 2).

El 23 de mayo de 2013, Idelman Camacho Castellanos solicitó el desglose de la letra de cambio LC-2 3080442, petición que fue decidida por la Superintendencia de Sociedades el 21 de junio de 2013, con entrega que se efectuó el 2 de julio de 2013 (ff. 23,25-26 C. 2, f. 45 C. pruebas 2). El desglose efectuó el 2 de julio de 2013 y se dejó constancia que el mismo se hallaba en el cuaderno de créditos No. 3 (ff. 47, 49 C. pruebas 2)

El 13 de junio de 2013, German Alberto Rey Hoyos endosó en propiedad a su anterior dueño Idelman Camacho Castellanos la letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39.000.000,00 (f.3 C2, f. 25 C. pruebas 2).

#### **4. Del fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado**

El artículo 90<sup>2</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>3</sup>”, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>4</sup>.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos, a saber, que el daño sea

---

<sup>2</sup> El artículo 90 de la Constitución Política señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

antijurídico, y que este sea imputable al Estado, por lo que se procederá su análisis en el caso concreto.

## **5. DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior, procede la sala a verificar la ocurrencia del daño y su imputabilidad a la Administración o la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad.

### **5.1. Del daño**

Para la sala se encuentra suficientemente demostrado que Idelman Camacho Castellanos padeció un daño, puesto que acreditó que letra de cambio N.º LC-2 3080442 por el valor de \$39.000.000,00 emitida por Jesús Hernán Lozano Bernal no fue cancelada y que aunque intentó el cobro mediante el proceso ejecutivo singular Nº 0645-2008 del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá no finalizó, porque este fue remitido a la Superintendencia de Sociedades tramitó para la liquidación judicial dentro del expediente 60706 de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio del mencionado deudor (f.3 C2, f. 25 C. pruebas 2) y no realizar su reclamación en la etapa de intervención y dentro del término dispuesto se indicó que el pago del valor reconocido en la etapa de liquidación judicial como quedó su situación, se procedería con posterioridad al pago de los afectados reconocidos en la etapa de intervención, en el caso de quedar remanentes; sin embargo, la suma no es cubierta ante la inexistencia de mas bienes.

Ahora se procede a estudiar si dicho daño se torna antijurídico o si por el contrario era una carga pública que tenía la obligación de soportar y si la responsabilidad es atribuible a las demandadas.

## **5.2. De la antijuridicidad del daño y de la imputación de la responsabilidad**

En primer lugar, el demandante atribuye responsabilidad a la Nación en cabeza de los Ministerios, por cuanto a través de los Decretos 4333, 4334, 4705 de 2008 y 1910 de 2009 se cercenaron sus derechos que buscaba resarcir con el ejecutivo singular presentado.

Para dirimir el caso concreto se transcriben apartes de dichos Decretos:

### **DECRETO 4333 DE 2008**

(noviembre 17)

Diario Oficial No. 47.176 de 17 de noviembre de 2008  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia;

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 335 de la Constitución Política y las leyes colombianas vigentes, las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetas a la intervención del Estado. Conforme a las normas legales las únicas entidades autorizadas para captar de manera masiva del público son las instituciones sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Es así como desde 1982 se consideran penalmente responsables las personas que captan de manera masiva sin la debida autorización de la Superintendencia Financiera;

Que a pesar de lo anterior, han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo

sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

Que con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio;

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado;

Que con dichas modalidades de operaciones, se generan falsas expectativas en el público en general, toda vez que no existen negocios lícitos cuya viabilidad financiera pueda soportar de manera real y permanente estos beneficios o rendimientos, y en tal sentido los niveles de riesgo asumidos están por fuera de toda razonabilidad financiera;

Que la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional;

Que frente a la presencia de dichos captadores o recaudadores de dineros del público en distintas regiones del Territorio Nacional, mediante operaciones no autorizadas se han adoptado acciones y medidas por parte de distintas autoridades judiciales y administrativas;

Que no obstante lo anterior, se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes;

Que estas actividades no autorizadas han dejado a muchos de los afectados en una precaria situación económica, comprometiendo así la subsistencia misma de sus familias, lo cual puede devenir en una crisis social;

Que con ocasión de lo expuesto en los considerandos anteriores, también puede perturbarse el orden público;

Que dada la especial coyuntura que configuran los hechos sobrevinientes descritos, que están amenazando con perturbar en forma grave el orden social, se hace necesario contrarrestar esta situación en forma inmediata;

Que se hace necesario ajustar las consecuencias punitivas de los comportamientos señalados en el presente decreto;

Que se hace necesario profundizar los mecanismos de acceso para las personas de bajos recursos al sistema financiero;

Que se hace necesario dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la pérdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Con el fin de conjurar la situación a que hace referencia la parte motiva del presente decreto, declárase el Estado de Emergencia en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de esta declaratoria.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de las Constitución Política y el artículo 1o del presente decreto, por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la declaratoria.

### **DECRETO <LEY> 4334 DE 2008**

(noviembre 17)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C. P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, tal como fue expresado en el decreto de Declaratoria de Emergencia, razón por la cual, el Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y



patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales. (subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 2o. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

- a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;
- b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. <Artrículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 5o. SUJETOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, y aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas

naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. <Artrículo CONDICIONALMENTE exequible> En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades,

independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante; (subrayado fuera del texto original)

h) <Literal INEXEQUIBLE>

...

Si procede la intervención, la Superintendencia de Sociedades expedirá la providencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica y designará en la misma providencia el agente interventor.

En la providencia ordenará consignar el efectivo aprehendido o incautado en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 9o. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN. <Artrículo CONDICIONALMENTE exequible> La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.
2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.
5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.
6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades. (subrayado fuera del texto original)

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2o de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes. (subrayado fuera del texto original)

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006. (subrayado fuera del texto original)

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida.

15. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1o y 6o de este decreto.

...

## **DECRETO 4705 DE 2008**

(diciembre 15)

Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto INEXEQUIBLE

Por el cual se adiciona y modifica el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4704 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el procedimiento de devoluciones establecido en el Decreto 4334 de 2008, en especial en lo referente al tratamiento de los bienes diferentes a sumas de dinero, en cuanto a su conservación, inventario y enajenación;

Que es necesario afectar al procedimiento de intervención los bienes incautados, recuperados o aprehendidos al sujeto intervenido por cualquier autoridad y a cualquier título;

Que persistiendo la situación de crisis social, se requiere adoptar medidas adicionales en el marco de la intervención, dotando a los Agentes Interventores y a las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades, de facultades adicionales que les permitan la defensa y preservación del orden social amenazado,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 1o DEL DECRETO 4334 DE 2008. <Decreto INEXEQUIBLE> El artículo 1o del Decreto 4334 de 2008 quedará así:

“Artículo 1o. Intervención Estatal. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la calificación de las operaciones de captación o recaudo no autorizados, conforme a la ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia son competentes a prevención, hasta la adopción de las medidas correspondientes encaminadas a la protección de los recursos entregados en desarrollo de las operaciones que se enmarquen en lo dispuesto en los artículos 1o y 6o del presente decreto.

Las Superintendencias implementarán los mecanismos y canales de coordinación que consideren necesarios, a fin de garantizar que no se presentará demoras, ni duplicidad en los trámites y actuaciones a su cargo”.

ARTÍCULO 2o. MODIFÍCASE LOS PARÁGRAFOS 1o Y 4o DEL ARTÍCULO 7o DEL DECRETO 4334 DE 2008. <Decreto INEXEQUIBLE> Los párrafos 1o y 4o del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

“Parágrafo 1o. Las providencias que ordenan las medidas de toma de posesión y de liquidación judicial, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, surten efectos desde su expedición y, cuando sea procedente, se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias. Contra la misma no procederá recurso alguno”.

“Parágrafo 4o. Los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades para atender dichos gastos durante el término de la intervención.

Los honorarios se fijarán y pagarán de conformidad con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia sufragará los gastos propios del ejercicio de las funciones a ella asignadas respecto de las presuntas operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le transfiera para tal efecto. Se entienden contemplados todos aquellos gastos necesarios para el cabal cumplimiento de tales funciones”.

ARTÍCULO 3o. PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS. <Decreto INEXEQUIBLE> Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera, según sea el caso, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008.

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización la Superintendencia deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta y para asegurar que los bienes ofrecidos para el desmonte no se distraigan.

Para otorgar la autorización la Superintendencia deberá verificar que el plan cumple con:

- a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;
- b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;
- c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;

d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;

e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias informarán a la Fiscalía General de la Nación, la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de competencia de esa entidad.

ARTÍCULO 4o. MODIFÍCASE EL INCISO 3o Y SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 8o DEL DECRETO 4334 DE 2008. <Decreto INEXEQUIBLE> El inciso 3o y el parágrafo del artículo 8o del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

“En la providencia se ordenará consignar el efectivo aprehendido, recuperado o incautado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre de la intervenida hasta tanto sea designado el agente interventor”.

“Parágrafo. En los casos en que los alcaldes actúen en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4335 de 2008, y recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, esta podrá practicar una diligencia de verificación para determinar la medida a adoptar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene cualquier medida precautelativa que considere necesaria”.

ARTÍCULO 5o. INVENTARIO. <Decreto INEXEQUIBLE> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia judicial que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor hará un inventario de los activos, incluyendo el valor de cada uno de los bienes.

Para la valoración del inventario se seguirán las siguientes reglas:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

Para determinar el valor de los bloques o de las unidades de explotación económica el interventor tendrá que efectuar una valoración técnica, teniendo en cuenta la característica de bloque o unidad.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea

superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial, o a la información contable más reciente que la intervenida tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el Agente Interventor considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO. El inventario debe contener todos los bienes de la intervenida señalados en el numeral 15 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, así como los bienes muebles e inmuebles que sean puestos a disposición del Agente Interventor por las personas o autoridades que los tengan en su poder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto.

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO. <Decreto INEXEQUIBLE> Una vez elaborado el inventario valorado se dará traslado del mismo mediante la publicación de un aviso en un medio de amplia circulación Nacional o local, según el caso, por medio del cual el Agente Interventor informará los lugares y medios en los que el inventario estará a disposición de los interesados. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación se deberán presentar las objeciones, las cuales serán resueltas, por el Agente Interventor, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación. Una vez resueltas las objeciones será remitido a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, mediante providencia judicial.

ARTÍCULO 7o. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. <Decreto INEXEQUIBLE> La enajenación de los activos por parte del Agente Interventor deberá realizarse en un término de quince (15) días y como mínimo por el valor del inventario en firme de cada uno de los bienes a que se refiere el artículo 5o del presente decreto, y se preferirá en bloque o en estado de unidad productiva.

Vencido el término anterior, si no se ha realizado la enajenación, la Central de Inversiones S.A., CISA, comprará los bienes, en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, no se requerirá paz y salvo alguno. La venta será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adquiridos y para todos los efectos se entenderán libres de todo gravamen u obligación.

Una vez enajenados los bienes, los recursos obtenidos se distribuirán en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, efectuados los pagos, los cuales se harán de acuerdo con la disponibilidad de recursos, se procederá a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez



aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes el Agente Interventor deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO 8o. ACTOS DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES.** <Decreto INEXEQUIBLE> El Agente Interventor en ejercicio de las facultades de representación legal o de administración del sujeto intervenido, deberá efectuar todos los actos necesarios para la conservación de los bienes.

Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, indicando en la providencia que la ordene la manera preferente del pago de lo causado con posterioridad a la aplicación de la medida de intervención.

**ARTÍCULO 9o. FACULTADES DEL AGENTE INTERVENTOR FRENTE A LOS CONTRATOS DE TRABAJO.** <Decreto INEXEQUIBLE> En ejercicio de las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial la establecida en el numeral 12 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, podrá terminar los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, se pagarán como créditos privilegiados de primer grado de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil y seguirán la regla dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, es decir, serán objeto de calificación y graduación de créditos en dicho proceso.

**ARTÍCULO 10. REGLAS DE DEVOLUCIÓN EN PROCESOS DE SUJETOS VINCULADOS.** <Decreto INEXEQUIBLE> En la aplicación de los criterios de devolución establecidos en el Decreto 4334 de 2008, si se han iniciado diferentes procesos de toma de posesión a diferentes sujetos vinculados entre sí, la totalidad de los bienes de los intervenidos vinculados quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en los diferentes procesos de toma de posesión. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones, y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO 10A. OPERACIONES DE CRÉDITO.** <Decreto INEXEQUIBLE> Las organizaciones no gubernamentales que otorguen microcrédito gozarán de los beneficios previstos en el artículo 2o del Decreto 4591 de 2008.

**ARTÍCULO 11. PRÓRROGA DE TÉRMINOS.** <Decreto INEXEQUIBLE> Los plazos establecidos en el presente decreto y en

el Decreto 4334 de 2008 podrán ser prorrogados por la Superintendencia de Sociedades previa solicitud motivada del agente interventor.

ARTÍCULO 12. <Decreto INEXEQUIBLE> Modifícase el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 el cual quedará así:

“Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por el Agente Interventor cuando la Superintendencia de Sociedades haya decretado la toma de posesión. De acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, el Agente Interventor procederá a publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional o por cualquier medio expedito, en el cual informe sobre la medida de intervención. Así mismo la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia y del aviso;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto;

c) La solicitud de devolución deberá presentarse por escrito en los sitios que indique el Agente Interventor, acompañada del original o copia del documento que sirva para probar la entrega de dinero a la persona intervenida, con que cuente el reclamante;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá la providencia que contenga la relación de solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas. Mediante la publicación de un aviso en un medio de amplia circulación Nacional o local, según el caso, el Agente Interventor informará los lugares y/o medios en los que pondrá a disposición de los interesados la mencionada relación con sus respectivos anexos y soportes. Para efectos de la valoración de las reclamaciones el Agente Interventor hará uso de todos los medios de prueba disponibles. En todo caso será aplicable lo señalado en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004. Contra esa decisión podrán presentarse objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las objeciones serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las objeciones. La anterior relación será remitida a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación mediante providencia de carácter judicial. Copia de la providencia en firme, será enviada a la UIAF Unidad de Información y Análisis Financiero, para lo de su competencia. El monto máximo de las devoluciones aceptadas será el capital entregado;

e) Las reclamaciones aceptadas, serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la providencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de entidades financieras. (subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución. Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas deberán ser descontadas de la suma aceptada por el Agente Interventor.

PARÁGRAFO 2o. Los días señalados en el Decreto 4334 de 2008 y en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el parágrafo 4o del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 2o de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografarios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida”.

ARTÍCULO 13. REMISIÓN DE RECLAMACIONES. <Decreto INEXEQUIBLE> Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitudes de reclamación, indemnización pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, deberá remitirlas al Agente Interventor quien será el único competente para resolverlas, siguiendo los procedimientos establecidos en el citado decreto.

ARTÍCULO 14. <Decreto INEXEQUIBLE> Modifícase el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008 el cual quedará así:

“Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución. Efectuados los pagos, el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión para su aprobación.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura del procedimiento de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006.

Si en dicho proceso aparecieren nuevos bienes, el producto de los mismos deberán aplicarse en primer lugar a las devoluciones aceptadas que hubieren quedado insolutas dentro del procedimiento de toma de posesión”.

ARTÍCULO 15. REMISIÓN DE BIENES. <Decreto INEXEQUIBLE> Cualquier autoridad que, en actuaciones administrativas o judiciales, incluida la Fiscalía General de la Nación, tenga, a cualquier título, bienes de propiedad o que sean o hubieren sido aprehendidos al

sujeto intervenido, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 15 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, deberá ponerlos a disposición del Agente Interventor. En caso de que no haya Agente Interventor lo pondrá a disposición de la Superintendencia de Sociedades. (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO <Parágrafo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 16. MODIFÍCANSE LOS NUMERALES 8 Y 14 DEL ARTÍCULO 9o DEL DECRETO 4334 DE 2008. <Decreto INEXEQUIBLE> Los numerales 8 y 14 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

“8. El levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de gravámenes de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la Superintendencia de Sociedades libraré los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes”. (Subrayado fuera del texto original).

“14. El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida”.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER JURISDICCIONAL. <Decreto INEXEQUIBLE> El carácter jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, erga omnes, previsto para las decisiones de toma de posesión para devolver, de que trata el artículo 3o del Decreto 4334 de 2008, comprende no solamente la providencia de toma de posesión para devolver sino todas aquellas que adopte la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del procedimiento especial.

La Superintendencia de Sociedades podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación judicial en especial de los establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza y en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

Los mecanismos de intervención son independientes de los procesos de carácter penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación o de los jueces penales.

ARTÍCULO 18. DEVOLUCIONES NO PRESENTADAS EN TIEMPO. <Decreto INEXEQUIBLE> Las solicitudes de reclamación no presentadas en los términos establecidos en este Decreto, se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en el procedimiento de liquidación judicial. (Subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Decreto INEXEQUIBLE> Los recursos de los sujetos intervenidos, afectos al procedimiento de toma de posesión para devolver, serán inembargables y no estarán sometidos a medidas diferentes que las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. (Subrayado fuera del texto original).

**ARTÍCULO 20. RECOMPENSAS. <Decreto INEXEQUIBLE>** La Superintendencia de Sociedades podrá ofrecer y pagar a los particulares, diferentes a los sujetos a los que se refiere el artículo 5o del Decreto 4334 de 2008, recompensas por la información que conduzca a la efectiva recuperación de bienes producto de la captación o recaudo no autorizado, con cargo a los bienes efectivamente recuperados. La mencionada recompensa será equivalente al diez por ciento (10%) del monto recuperado y no podrá exceder de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECRETO 1910 DE 2009**

(mayo 27)

Diario Oficial No. 47.362 de 27 de mayo de 2009

### **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2o del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008,

**DECRETA:**

### **CAPITULO I.**

#### **TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 1o. SUJETOS DE INTERVENCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5o del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades. (Subrayado fuera del texto original).

**ARTÍCULO 2o. MEDIDAS PRECAUTELATIVAS.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de

2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Para la ejecución de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, comunicarán a los comandantes de policía las órdenes impartidas en los términos del párrafo 3o del artículo 7o y numeral 4 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el Decreto 4335 de 2008.

PARÁGRAFO. Si en ejecución de las medidas de que trata este artículo se aprehendiera, recuperara o incautara dinero en efectivo, en la misma providencia se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida precautelativa. Una vez ordenada la medida de intervención, se pondrá a disposición si es del caso, del Agente Interventor.

ARTÍCULO 3o. REMISIÓN DE RECLAMACIONES Y DE BIENES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con la ley, los recursos de los sujetos en proceso de toma de posesión para devolver o en proceso de liquidación, serán inembargables y no estarán sometidos a medidas diferentes a las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, sin perjuicio de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los bienes que se entreguen se encuentren a nombre de personas diferentes a los sujetos a los que se refiere el artículo 5o del Decreto 4334 de 2008, el tercero titular del bien que realice la entrega otorgará un poder, mediante documento privado reconocido ante notario o ante una autoridad jurisdiccional, a favor del Agente Interventor, que lo faculte para realizar los actos de disposición frente al bien objeto de la entrega. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para adoptar las medidas de que trata el numeral 3 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008.

**ARTÍCULO 4o. BIENES DISTINTOS A SUMAS DE DINERO DE LOS INTERVENIDOS.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> El Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Para la presentación y aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de toma de posesión para devolver, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

**PARÁGRAFO 1o.** <Aparte tachado NULO> El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. En este caso, no habrá lugar a la celebración de audiencias de que trata la Ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO 2o.** Para el caso de aquellas intervenciones en las que, para la fecha de publicación del presente decreto, ya se encontraba en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, pero aún no se había presentado el inventario, el término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será de hasta quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

**ARTÍCULO 5o. ACTOS DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> El Agente Interventor, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 1 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, deberá efectuar todos los actos de conservación de los bienes del intervenido.

Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el Agente Interventor deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 6o. TERMINACIÓN DE CONTRATOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> En ejercicio de las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial la establecida en el numeral 12 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, este podrá terminar, entre otros, los contratos de trabajo, sin desmedro del derecho a las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, no se requerirá autorización administrativa o judicial alguna, quedando dichos derechos como acreencias sujetas a las reglas del concurso liquidatorio.

ARTÍCULO 7o. PROVIDENCIA QUE ORDENA LA EJECUCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> <Aparte tachado NULO> Una vez resueltos los recursos de que trata el literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor solicitará a la Superintendencia de Sociedades, en su carácter de juez del proceso de toma de posesión para devolver, que mediante providencia judicial apruebe y autorice la ejecución de los pagos de las devoluciones aceptadas por el Agente Interventor. La Superintendencia de Sociedades atenderá la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>

ARTÍCULO 8o. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL AGENTE INTERVENTOR.<Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Efectuadas las devoluciones, hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los intervenidos en los procesos de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor, en cumplimiento de los criterios dispuestos en el parágrafo 1o del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, procederá a relacionar, en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario y que quedan afectos a dichas devoluciones.

La rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.



Del proceso de liquidación judicial conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 9o. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.

Para los procesos de toma de posesión para devolver, liquidación judicial como medida de intervención, reorganización y liquidación judicial, la solicitud de inicio del proceso o la intervención de las personas objeto de recaudo no autorizado y los acreedores en los mismos, podrá hacerse directamente o a través de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006. (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado NULO> Podrá ser designado por el Superintendente de Sociedades, como liquidador, el Agente Interventor que hubiera adelantado el proceso de toma de posesión para devolver. Para los procesos de liquidación judicial como medida de intervención, no se aplicará para la designación del liquidador el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>

ARTÍCULO 10. AUDIENCIAS. <Artículo NULO>

ARTÍCULO 11. INVENTARIO EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo NULO>

ARTÍCULO 12. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y ADJUDICACIÓN. <Artículo NULO>

CAPITULO II.

PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 13. PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, según el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008.

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir, entre otros, la relación de las

personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para los casos en que no exista contabilidad o en los que la misma no se ajuste a los principios o normas citados, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización, las Superintendencias deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta, así como la efectividad de la misma.

Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:

- a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;
- b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;
- c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;
- d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;
- e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, informarán a la Fiscalía General de la Nación de la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Ante la inobservancia del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, se informará de ello a la Superintendencia que hubiere aprobado el plan, para que declare el incumplimiento. En este evento, corresponde a la Superintendencia de Sociedades decretar la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, podrá aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo.

### CAPITULO III.

#### REVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE INEFICACIA.

ARTÍCULO 14. ACCIÓN REVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006 y procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión para devolver o de liquidación judicial.

La acción revocatoria como medida de intervención, podrá también interponerse por el Agente Interventor o por cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver.

PARÁGRAFO 1o. Las acciones referentes a daciones en pago y a los actos de disposición a título gratuito, podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión para devolver y se tramitarán como incidente de conformidad con el artículo 8o de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que las acciones revocatorias sean interpuestas por los reclamantes del proceso de toma de posesión para devolver, estos tendrán derecho a la recompensa de que trata el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de este decreto, quien interponga la acción de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, deberá allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido, so pena de rechazo.

### CAPITULO IV.

#### OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 15. OPERACIONES DE CRÉDITO. <Artículo NULO>

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDADES DE AGENTE INTERVENTOR. <Artículo NULO>

ARTÍCULO 17. NORMAS DE APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> <Artículo condicionalmente legal> Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los procesos en curso, sin perjuicio de que los recursos interpuestos y los términos que hubiesen comenzado a correr, se rijan por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, o empezó a correr el término.

ARTÍCULO 18. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN JUDICIAL. La Superintendencia de Sociedades

podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación judicial establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza establecido en la Ley 1116 de 2006 y en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

En el caso en estudio la parte demandante estima que el daño ocasionado deviene de la decisión contenida en los referidos Decretos en la que se dispone que las autoridades judiciales que tuvieran a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberían remitirlos al Agente Interventor o al liquidador, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y este sería el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, con lo cual considera que se vulneraron derechos como el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por cuanto ya había iniciado el proceso ejecutivo y dentro del mismo había sido embargado y secuestrado un bien que posibilitaría el retorno de la suma de \$39.000.000,00 contenida en título valor.

De conformidad con lo anterior y analizadas en conjunto las pruebas allegadas, encuentra la sala que no le asiste la razón al demandante, puesto que con la expedición de los Decretos el Gobierno Nacional en su función legisladora extraordinaria, al encontrar actuaciones que perturbaban o amenazaban perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituían grave calamidad pública, declaró el Estado de Emergencia por las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, porque eran de interés público y estaban sujetas a la intervención del Estado y en tanto legalmente las únicas entidades autorizadas para captar de manera masiva del público eran las instituciones sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria y que al venirse proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos habían entregado sumas de dinero a

captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio.

Con la medida adoptada por el Gobierno Nacional no causó daño antijurídico alguno a Idelman Camacho Castellanos, porque si bien el proceso ejecutivo singular 0645-2008 se había presentado con anterioridad a dicha declaratoria y ya se habían efectuado actuaciones procesales como el embargo y secuestro del bien para cubrir la suma adeudada, el remate del mismo y el retorno del valor contenido en el título valor no se había logrado y no existía decisión ejecutoriada, entonces dicho trámite particular debía ceder ante el perjuicio ocasionado a un número plural de personas en prevalencia del interés general sobre el particular, el demandante no era la única persona afectada por la captación ilegal de dinero, no puede existir distinción alguna entre las personas que entregaron sus recursos, porque todos fueron víctimas del mismo recaudador y por ende están en la obligación de cumplir con los presupuestos de ley para hacer efectiva sus acreencias. El hecho de haber presentado con anterioridad proceso ejecutivo no le daba prevalencia sobre los demás, en tanto no existía cosa juzgada.

En segundo lugar, si bien a través del proceso ejecutivo ya había se accedido a la administración de justicia para el momento de la intervención, el bien inmueble embargo y secuestrado no había sido rematado, por ende la suma que se lograra de ello no había pasado al patrimonio del beneficiario del título valor y a través de los Decretos referidos se dispuso el procedimiento para que en igualdad de condiciones Idelman Camacho Castellanos y las demás víctimas acudieran a reclamar su dinero captado, por ende, ese acceso cuestionado si se brindó al igual que el trato en las mismas condiciones para todos con independencia de la prelación que dispone la normatividad, luego no resulta cierto que los derechos se cercenaron.

Refuta el demandante la sentencia de primera instancia, porque se le indicó que él no acudió a la etapa de intervención a reclamar y que por ello el reconocimiento que pueda existir está sometido a otras condiciones, a lo cual más allá de la no responsabilidad por el hecho del legislador en este caso en

facultades extraordinarias del gobierno nacional, le asiste la razón al *a quo* en que es la inactividad, apatía o propia elección del demandante como víctima que no permitió encontrarse dentro de las personas que les fue reconocida el 1.3717% de los bienes del inventario y que el porcentaje es un riesgo propio que se asume en la participación en captación ilegal de dineros, por ello no puede considerarse un daño antijurídico, siendo una propia y libre exposición de quien padece el daño.

Luego en la toma de intervención y liquidación judicial de los bienes y haberes de Jesús Hernán Lozano Bernal, Idelman Camacho Castellanos si tenía acceso a la administración de justicia, por cuanto se garantizó el procedimiento para que acudiera a la etapa de intervención a realizar su reclamación y en igual sentido no fue vulnerado su derecho a la igualdad, dado que tuvo las mismas oportunidades que las demás víctimas, cosa distinta es que considere que haber remitido el proceso ejecutivo singular que se llevaba no le permitió recuperar el 100% del capital; sin embargo, las actuaciones judiciales estaban aun en trámite y no existía cosa juzgada, inclusive no existe prueba alguna que su condición le daba prelación frente a las demás víctimas y su situación cedía frente a la universalidad como se sustentó en los Decretos de los cuales reclama responsabilidad.

En cuanto a las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación la Superintendencia de Sociedades sujetó su actuación al procedimiento dispuesto para la intervención y la liquidación judicial y se allegó al proceso el aviso de convocatoria y la decisión justificada de la improcedencia del pago al no haberse efectuado la reclamación por parte del demandante dentro del término de dispuesto y en cuanto a que ella debía prever que la remisión del proceso ejecutivo al nuevo expediente son consecuencias que asumen libremente las víctimas en la participación de captación masiva e ilegal de dineros y huelga repetir al proceso no se allegó prueba que acreditara que el demandante tenía mejor condición o superioridad frente a las demás.

Resta por indicar que el artículo 187<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sentencia debe contener un análisis crítico de las pruebas, pero no refiere que deba exponerse cada una individualmente.

Finalmente, los Decretos 4333 y 4334 de 2008, mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia y se dispuso el procedimiento de intervención y que dieron lugar a la actuación de la Superintendencia de Sociedades que se cuestiona, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencias C-135-09 y C—145-09, luego se encontraron ajustados a la normatividad.

Así las cosas, al no haberse acreditado la causación de daño antijurídico por el hecho del legislador y por actuación propia en el trámite de intervención y liquidación judicial, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

#### IV. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el análisis anterior, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante a quien se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP<sup>6</sup>, dispone

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

<sup>6</sup> **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

que éstas proceden en este caso, por tanto, Idelman Camacho Castellanos será condenado a pagar las costas las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandada en contra de Idelman Camacho Castellanos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la suma de 1% de las pretensiones, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera que negó las pretensiones de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Condenar en costas segunda instancia a Idelman Camacho Castellanos y a favor de las demandadas.** Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría. **CONDENAR EN AGENCIAS EN AGENCIAS EN DERECHO a Idelman Camacho Castellanos y a favor de las demandadas**, en la suma

---

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.



equivalente al 1% de las pretensiones, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

**TERCERO:** NOTIFICAR [germanfrancomarin05@gmail.com](mailto:germanfrancomarin05@gmail.com);  
[info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co); [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co);  
[lforero@agmabogados.co](mailto:lforero@agmabogados.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co);  
[consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co); [nelsonq@supersociedades.gov.co](mailto:nelsonq@supersociedades.gov.co);  
[ajmunoz@supersociedades.gov.co](mailto:ajmunoz@supersociedades.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co); [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co);  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co);  
[nte.gov.co](mailto:nte.gov.co); [notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co);  
[servicioalciudadano@mincultura.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mincultura.gov.co);

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta de la fecha.

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
Magistrado

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
Magistrada

DE

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de decisión subsección B – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de la Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.